

RADICADO	6805140890012020 00054 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE APODERADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADA	CARMEN YANET BUSTOS GUEVARA
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 20 de octubre de 2020. Este Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Doctora DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, actuando como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Conforme al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO, según escritura No. 101 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Notaría veintidós de Bogotá, inscrita en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, en calidad de profesional senior de alistamiento de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la señora CARMEN YANET BUSTOS GUEVARA, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero, contenidas en el pagaré número 060106100006630 que respalda la obligación No. 725060100150105 y por las costas del proceso y le concedió el termino de cinco días para que la subsana en las falencias que presentaba, demanda que fue subsanada dentro del termino legal.

Del documento acompañado a la demanda, como es el pagaré número 060106100006630 que respalda la obligación No. 725060100150105, suscrito por la demandada en Aratoca, el 2 de noviembre de 2018, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, por lo que se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 Ibídem.

Se considera que la demanda fue subsanada conforme a lo señalado en el auto de fecha 20 de octubre de 2020 que inadmito la demanda, por lo que entonces el Despacho libraré mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por la cuantía, y lugar de cumplimiento de la obligación. (Art. 17 y 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía y consecuentemente se dispone:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8 y a cargo de la señora CARMEN YANET BUSTOS GUEVARA, identificado con C.C. No. 37.841.843, Por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$5.986.103,00)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré N° 60106100006630 que respalda la obligación 725060100150105.

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$671.082,00)**, por concepto de intereses remuneratorios y/o corrientes, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 060106100006630 que respalda la obligación 725060100150105, causados desde el día 19 de mayo de 2019, al 18 de noviembre de 2019.

3.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$453.223,00)**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° 060106100006630 que respalda la obligación 725060100150105, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 16 de Octubre de 2020 y los demás que sigan causando hasta el pago total de la obligación, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.

4.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$478.035,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos en el Pagaré N° 060106100006630, que respalda la obligación 725060100150105.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a la demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR que a partir de este momento el apoderado de la parte demandante tiene la custodia del título valor (pagaré N° 060106100006630) base de esta ejecución, obligándose a conservarlo y no utilizarlo para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado lo requiera deberá allegarlo

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 63.548.105 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 178.736 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800037800-8, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO No. 085.

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3498b8eb4a9a409b8e9bd9ba2908c0f284343c55fb1992157ec4f3b43c677b

Documento generado en 22/10/2020 05:42:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**